



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1623/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: 1924/2014

N1-ELIMINADO 1

PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos las constancias para resolver el recurso de reclamación interpuesto por N2-ELIMINADO 1 Apoderada de las empresas

N3-ELIMINADO 1

fungiendo como tercera interesada, en contra del auto de tres de julio del dos mil quince, en el juicio administrativo 924/2014, tramitado ante la primera sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el siete de junio de dos mil veintidós, la tercera interesada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de julio de dos mil quince, dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 924/2014.

2. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación planteado en contra del acuerdo recurrido, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que produjera contestación al agravio expresado.



3. A través del oficio 242/2024, de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Relator en funciones de Magistrado de la primera sala unitaria, remitió a esta Sala Superior las constancias electrónicas.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el número de expediente 1623/2024, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 5796/2024, de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere la parte reclamante que, es ilegal la admisión toda vez que solo la accionante debía cumplir con los requerimientos solicitados por la sala unitaria, y no su abogado patrono, ya que el autorizado de la parte actora en términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no estaba facultado para desahogar una prevención, relativa a mencionar a quien le reviste el carácter de tercero interesado que se omitió en la presentación.



Esta Sala Superior considera que es infundado el agravio planteado por la parte recurrente, con base en lo siguiente:

El acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce dictado en el juicio 924/2014 de la primera sala unitaria, estableció que:

(...)

Se tiene como domicilio para recibir notificaciones de la demandante el señalado en el escrito de cuenta y como Abogado Patrono únicamente al **N4-ELIMINADO 1** A, en cuanto a las demás personas que se indica, dígamele que una vez que cubran los extremos a que se refiere el numeral 7 de la ley de la materia se les reconocerá dicha designación.

El artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, señalan que:

Artículo 7. Las partes, en cualquier etapa procesal, podrán designar como **abogado patrono** a cualquier persona que se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho. La designación se hará por escrito, el que deberá suscribir de conformidad la persona sobre quien recaiga el nombramiento.

La persona designada en los términos del párrafo que antecede **podrá** recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, interponer recursos **y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó**, pero no podrá delegar o substituir tales facultades en un tercero.

La acreditación de la autorización para el ejercicio de la profesión deberá realizarse mediante la inscripción de la cédula o autorización provisional en su caso, en los libros de registro de que disponga el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

Las partes podrán, además, designar a cualquier persona con capacidad legal, para que en su nombre reciba notificaciones y se imponga de los autos. La persona así designada no tendrá las facultades señaladas en el párrafo precedente.

Ahora, a lo señalado por la parte reclamante, en el sentido de que, la sala unitaria debió hacer efectivo los apercibimientos y no tenerle por admitida la demanda, sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que, del análisis integral de autos, se desprende que en el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce se le tuvo como reconocido el carácter a **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** como abogado patrono de la parte actora, por lo que si los apercibimientos se formularon después de esa fecha, y este cumplió a con



estos, el abogado patrono sí se encontraba facultado para desahogar prevenciones, en virtud de lo anterior, se tiene como infundado el agravio hecho valer por la tercera interesada.

Por lo que, bajo las anteriores circunstancias, esta Juzgadora no advierte ilegalidad en el acuerdo recurrido, ni obstáculo a la parte actora para que su abogado patrono desahogue las prevenciones en los términos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, que el abogado patrono podrá realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó con posterioridad a que la sala unitaria le reconoció el carácter con el que fue investido por la demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P./J. 65/2010¹, emitida por el Tribunal Pleno, que establece:

AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIONES. El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que, a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del escrito de demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendentes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención respectiva, **siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente.**

Por lo que, bajo las anteriores circunstancias, esta Juzgadora no advierte ilegalidad en el acuerdo recurrido, ni obstáculo a la parte actora para que su abogado patrono desahogara las prevenciones en los términos del

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 6, Registro digital: 164163.



artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el abogado patrono puede realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo designó.

Así, del agravio expuesto en el recurso de reclamación planteado por la tercera autorizada, no se desprende que logre desvirtuar la determinación adoptada por la sala de origen, por lo tanto, se **confirma** el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio planteado por la tercera interesada en el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
o/gf

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."